



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 47399 CD - FP - PS** de la diputada García, por el cual se establece la obligación de registrar los contratos de fideicomisos en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 6435/68 y en la presente; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGISTRACIÓN DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO

ARTÍCULO 1 - Establécese la obligación de registrar los contratos de fideicomisos en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 6435/68 y en la presente ley.

ARTICULO 2 - Incorpórase el inciso 5) al artículo 51 de la Ley 6435/68, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO VI

Registro de anotaciones especiales.

ARTÍCULO 51°.- El Registro dispondrá del organismo pertinente en donde se anotarán:

- 1) Las inhabiliciones decretadas contra las personas para disponer libremente de sus bienes.
- 2) La cesión de derechos y acciones hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 3) Las declaratorias de herederos cuando existan bienes dejados por el causante sujetos a inscripción.
- 4) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes y que incidan sobre el estado o el tráfico jurídico del inmueble.
- 5) Los contratos de fideicomiso que se suscriban en el futuro y aquellos que, al día de la fecha, se encuentren vigentes y produciendo todavía efectos jurídicos, en tanto hubiesen sido celebrados o se celebren en el territorio provincial o su objeto u actividad principal se desarrolle dentro de sus límites geográficos o cuyo fiduciario tenga domicilio en éste. También serán registradas todas sus respectivas modificaciones, toda transferencia de la condición de fiduciante y/o fideicomisario y/o beneficiario o sustitución del fiduciario.”

ARTÍCULO 3 - Se deberán registrar y dar a publicidad, los siguientes datos: nombre del fideicomiso, plazo de vigencia, objeto, patrimonio fideicomitado, domicilio legal y fiscal y CUIT del mismo. Asimismo, los nombres completos, domicilios, documento de identidad, CUIT y dirección de correo electrónico de las personas humanas que lo componen, y razón social, domicilio y CUIT de las personas jurídicas públicas o privadas que lo conforman, ya sea en carácter de fiduciantes, fiduciarios, beneficiarios o fideicomisarios, nacionales o extranjeras, aun cuando su domicilio o sede social se encuentre situado en el exterior. Las sociedades extranjeras deberán cumplir con los artículos 118 3er. párrafo y 123, en su caso, de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 4 - En el caso que se trate de personas jurídicas, se deberá individualizar además ante el Registro, a los fines de su registración, las personas humanas que integran sus órganos de dirección y administración, como así también aquellas que participen como accionistas o socios de las mismas. Para el supuesto de sociedades controladas por otras sociedades se deberá individualizar las personas humanas que en última instancia tengan el control societario conforme lo precisa el artículo 33 inciso 1 de la Ley General de Sociedades, todo ello sin perjuicio de exigir mayor información si así lo exigieran las resoluciones de la Unidad de Información Financiera



(UIF) creada por ley Nacional 25246.

ARTÍCULO 5 - El fiduciario será el sujeto obligado a realizar la registración dispuesta en la presente ley, el que deberá actuar ante el registro mediante o con la intervención de un abogado o escribano.

Dispondrá de un plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de otorgamiento del acto de constitución o modificación del fideicomiso para dar ingreso al trámite.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, cualquiera de las partes del contrato (fiduciante, fiduciario, beneficiario y/o fideicomisario) podrá efectuar la mentada registración mediante abogado o escribano.

ARTÍCULO 6 - La inscripción se realizará mediante un formulario web con carácter de declaración jurada. El Poder Ejecutivo deberá desarrollar y poner en funcionamiento una plataforma digital a los efectos de la inscripción requerida en la presente ley. Al formalizarse su presentación, el sujeto obligado o aquellos que lo hagan en su representación, abonarán un arancel que será fijado por el Poder Ejecutivo sobre la base del costo del servicio y se destinará a solventar las erogaciones que demande el funcionamiento.

La registración de las renovaciones y/o modificaciones posteriores se formalizará por igual medio, debiendo abonarse el arancel que a tal efecto fije también el Poder Ejecutivo.

En las presentes registraciones se deberá dar cumplimiento a las normativas y resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF). Asimismo deberán presentar las declaraciones juradas de las Personas Expuestas Políticamente, sean fiduciantes, fiduciarios, beneficiarios o fideicomisarios, así como declaraciones juradas de origen y licitud de los fondos conforme el Anexo A de la Resolución General 07/2015 de la Inspección General de Justicia de la Nación, o los que en el futuro lo reemplacen.

ARTÍCULO 7 - A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todos los organismos y reparticiones provinciales, centralizados y descentralizados, las empresas y sociedades del Estado, y los profesionales intervinientes ante las mismas, deberán exigir la constancia de inscripción



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del fideicomiso en el Registro para la realización de cualquier trámite. Sin el cumplimiento del presente requisito no podrán dar curso a ningún acto de administración o disposición sobre los bienes del negocio fiduciario, todo ello sin perjuicio que la falta de registración prevista en el presente hará inoponible a las referidas entidades provinciales el contrato de fideicomiso o en su caso las transferencias de la condición de beneficiarios, fiduciantes, fideicomisarios o sustitución de fiduciarios.

Incurrirán en falta grave los funcionarios que omitieren exigir el cumplimiento de este recaudo.

ARTÍCULO 8 - El Registro podrá suministrar información sobre los datos registrados, a organismos nacionales, provinciales o municipales, empresas o sociedades del Estado, personas humanas o jurídicas públicas o privadas que lo solicitaran, en tanto se cumplan las condiciones establecidas por la ley Nacional 17801 respecto a la publicidad registral y personas legitimadas.

ARTÍCULO 9 - Quienes no cumplan con lo establecido en la presente ley respecto a la registración del contrato constitutivo de fideicomiso y/o sus modificaciones o bien falsearen cualquier dato o información requerida a tal efecto, serán pasibles de la aplicación de una multa que será fijada entre 80.000 y 835.000 MT (Módulo Tributario creado por Ley Impositiva Anual 3.650 y modificatorias) en función del valor del patrimonio fideicomitado, pudiendo incrementarse en un cincuenta por ciento (50%) en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días de su publicación. La presente normativa entrará en vigencia de manera progresiva en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de su reglamentación.

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 9 DE JUNIO DE 2022

FIRMANTES: BASTIA, PALO OLIVER, SENN, AIMAR, DONNET, GHIONE, ULIELDIN, OLIVERA Y MARTÍNEZ.